

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

RA-04/2008

PROMOVENTE:

PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ
BRAVO.

**SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL.

- - - - Colima, Colima, 09 nueve de diciembre 2008 dos mil ocho.- - - - -

- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-04/2008**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. ESTEBAN MENESES TORRES**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido "**Nueva Alianza**", en contra del Acuerdo número 26 veintiséis del Período Interproceso 2006-2008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, relativo a la solicitud realizada por el partido político de referencia, a fin de que le fuera informado acerca de la situación que guarda en relación con la prerrogativa de financiamiento público prevista en la normatividad electoral del estado, y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2008 dos mil ocho, el **C. ESTEBAN MENESES TORRES**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del Acuerdo número 26 veintiséis del Período Interproceso 2006-2008,

emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece del mismo mes y año antes referido, dentro del período de interproceso 2006-2008.- - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió a este Tribunal Electoral con los demás documentos anexos mediante oficio número **IEEC-SE032/08** de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2008 dos mil ocho.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido a las 12:52 doce horas con cincuenta y dos minutos, del 25 veinticinco de noviembre del presente año en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, quien dio cuenta de ello al Magistrado Presidente de este Tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, correspondiéndole el número RA-04/2008, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.- - - - -

- - - - **IV.-** Hecho lo anterior, en la Quinta Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 27 veintisiete de noviembre de 2008 dos mil ocho, la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución de admisión correspondiente al recurso de apelación radicado bajo el expediente RA-04/2008, por haber cumplido con los requisitos a que alude el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo el mismo aprobado por unanimidad y, hecho lo anterior, por auto

de un día después a aquello, fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien se le turnó el expediente a fin de que procediera a la revisión de su integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, con lo que procedió a la elaboración del proyecto de resolución definitiva. -----

--- Revisada que fue la integración del expediente, el recurso quedó en estado de resolución y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral, y este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

--- **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

--- **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

--- **B).- OPORTUNIDAD.** El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen

los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el Acuerdo impugnado se emitió el día 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 19 diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. -----

----- C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de el Partido Nueva Alianza. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro del Acuerdo número 26 veintiséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, dentro del Procedimiento de distribución de financiamiento público a los partidos políticos para el proceso electoral 2008-2009, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio. -----

----- D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de el representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ESTEBAN MENESES TORRES, es Comisionado Propietario del Partido “Nueva Alianza”.-----

----- E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que el acuerdo combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente: - - - - -

- - - - **CUARTO.-** El Partido “Nueva Alianza”, por conducto del **C. ESTEBAN MENESES TORRES**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, en vía de agravios dijo:- - - - -

“1. - El numeral 62 fracción II y 63 fracción I, del código electoral del estado de Colima establece como prerrogativas de los partidos políticos el recibir financiamientos públicos, de lo cual se emite un acuerdo contrario a esto mismo en el acuerdo 26 impugnado.

2.- El artículo 64 del código electoral del estado de Colima establece que el financiamiento público anual, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. Tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS esto es incluyen el partido Nueva Alianza que represento que hayan participado en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y obtener el 1.5% de la votación total de dicha elección, pero esto mismo NO es procedente cuando el registro estatal como partido político se obtuvo posterior a las elecciones estatales pasadas, ya que la solicitud de registro estatal se interpuso con fecha posterior a las anteriores comicios electorales y por ende de conformidad con el artículo 4° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicando el principio general de derecho de "QUE NADIE PUEDE SER OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", ya que dicha normatividad aplica para otra hipótesis de partidos políticos con registro previo y NO posterior a las elecciones anteriores, por ende como consecuencia no se puede exigir

algo que NO es aplicable por derecho al partido político que represento.

3. - La resolución o acuerdo impugnado indica que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección como es el caso que nos ocupa, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1. 5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no se otorga o concede al partido político que represento, y por ende contrario a derecho se acuerda por parte de la autoridad señalada como responsable del acuerdo impugnado.

4.- El financiamiento a que se refiere el punto anterior de agravios se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales y por ende el partido Nueva Alianza tiene derecho a percibir a partir del próximo año 2009, Y por un desconocimiento del código electoral se acordó contrario a derecho.

5.- La cantidad que resulte a cada uno de los partidos, les será entregada en ministraciones mensuales cuestión que se le priva al partido político que represento sin un fundamento jurídico alguno y esto mismo contradice el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar fundado o debidamente motivado el acuerdo número 26 impugnado.

6.- En el año de la elección en que se renueven los integrantes de la legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, y el decreto impugnado viola el artículo 64 fracciones 1 y IV del código electoral del estado de Colima sin un motivo o fundamento alguno para resolver y/o acordar en contra de lo solicitado.

7.- *El Consejo general del instituto electoral del estado de Colima, instancia al momento de dictar su decreto no funda su resolución con numeral alguno donde funde el hecho de dictar su decreto número 26 en el sentido dictado, por ende dicho decreto aquí combatido es violatorio del artículo 16 constitucional.*

8.- *El Consejo General del instituto electoral viola el principio jurídico de exhaustividad, legalidad consagrados en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no indica de forma coherente y pormenorizada los motivos jurídicos del porque no otorga u otorgara financiamiento público por conducto del instituto electoral del estado de Colima al partido político nueva alianza y más aún su acuerdo carece de fundamento legal alguna para una supuesta negativa de otorgar financiamiento al partido aquí representado.*

- - - - Por su parte, la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, para sostener la legalidad de su acto manifestó: - - - -

*“... En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al Recurso de Apelación recibido en este Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 19 diecinueve de noviembre de 2008 dos mil ocho, interpuesto por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, representado por el **C. ESTEBAN MENESES TORRES**, Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, para impugnar el acuerdo número 26 del Período Interproceso 2006-2008, emitida por este órgano electoral el día 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, mediante el cual se resuelve la consulta que realizó el Partido Nueva Alianza, en relación a la prerrogativa de financiamiento público que solicita, por lo que, se le informa que el financiamiento a los partidos políticos se encuentra plenamente establecido y explicitado en el acuerdo número 69, aprobado por este órgano el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis y expuesto en la consideración*

número cinco del acuerdo que se combate. Por lo anterior se rinde el siguiente:

I. Se manifiesta que el representante del PARTIDO NUEVA ALIANZA, el C. ESTEBAN MENESES TORRES, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido Nueva Alianza, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. El acuerdo que impugna el C. ESTEBAN MENESES TORRES en representación del PARTIDO NUEVA ALIANZA, fue emitido con fecha 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, en el desarrollo de la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que se encontraba presente el hoy apelante, por lo que puede considerarse que, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido recurrente quedó automáticamente notificado del acuerdo hoy impugnado.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 19 diecinueve de noviembre del año 2008 dos mil ocho, siendo las 11 :22 p.m., es decir, las veintitrés horas con veintidós minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la

interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de noviembre de 2008 dos mil ocho.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en el Acuerdo número 26 del periodo interproceso 2006-2008, dictado el día 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, mediante el cual se resuelve la consulta que realizó el Partido Nueva Alianza, en relación a la prerrogativa de financiamiento público que solicita, por lo que, se le informa que el financiamiento a los partidos políticos se encuentra plenamente establecido y explicitado en el acuerdo número 69, aprobado por este órgano el 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis y expuesto en la consideración número cinco del acuerdo que se combate; ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; artículos 4, 53 fracción 11, 54 fracción 1, 55, 145, 159, 163, fracciones IX, XII, XXXIX, y demás relativos del Código Electoral del Estado.

El agraviado esgrime que el Acuerdo número 26 es contradictorio y violatorio a lo señalado por los artículos 62 fracción 11, 63 fracción 1, 64 del Código Electoral y 16 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediendo los principios de exhaustividad y legalidad consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora, si bien es cierto, los artículos 62 fracción 11 y 63 fracción I del Código Electoral reformado con fecha 31 de agosto de 2008, con sus correlativos artículos 53 fracción 11 y 54 fracción I del Código Electoral anterior al reformado, el cual seguirá en vigor, establecen las prerrogativas de las que gozan los partidos políticos, entre las que se encuentra la de recibir financiamiento, el cual tiene dos modalidades: financiamiento público y financiamiento privado, sin embargo, para que tales partidos políticos puedan gozar de dicha prerrogativa, tienen que cumplir con las reglas y condiciones que establece tanto la Constitución Política para el Estado de Colima, como el Código Electoral del Estado.

Por su parte la Constitución para el Estado de Colima en su artículo 86 bis fracción 11I establece que: "La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

b) Asimismo, se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

c) La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los

procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones".

Por otro lado, las condicionantes susceptibles de cumplir por los partidos políticos contempladas en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado son:

a).- Que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales, y

b).- Haber obtenido el 1.5% de la votación total, que en interpretación sistemática y funcional entenderemos que dicha votación obedece a la obtenida en la referida elección de diputados por el principio de mayoría relativa, toda vez que además, es la elección que se celebró con efectos en todo el territorio del Estado, debiéndose por ende atender a los resultados de la misma.

Observando lo estipulado por los artículos 53 fracción 11 y 54 fracción I del Código Electoral vigente, se aprecia que la aseveración del disconforme, en relación a que el acuerdo número 26 es contrario a dichos numerales, es inadecuado, en virtud de que si bien es cierto que dichos artículos establecen el financiamiento público como una prerrogativa de los partidos políticos, también es cierto, que para acceder a tal prerrogativa primero se tiene que estar en los supuestos establecidos por los artículos 86 bis fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Código Electoral vigente.

Aunado a lo anterior, es de estimarse lo señalado por el recurrente en el punto número uno de hechos de su escrito de apelación, en el cual señala que: "Con fecha 03 de Noviembre del año 2005, el partido político que represento obtuvo su registro estatal como partido político en el Instituto Electoral del Estado de Colima, con efectos retroactivos al 28 de Octubre de

ese mismo año 2005", de lo que se aprecia que el Partido Nueva Alianza, no participó en las elecciones del pasado 02 dos de julio de 2005 dos mil cinco, con candidatos propios en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en más del 50% de los distritos electorales. Por lo que, en este orden de ideas, se advierte que el Partido Nueva Alianza no se encuentra en las hipótesis contempladas por los artículos 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima y 55 del Código Electoral vigente en el Estado, ya que no participaron en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, el agraviado sugiere que el acuerdo número 26 contradice el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no estar fundado y motivado, sin embargo tal aseveración es inapropiada, en virtud de que al tener a la vista el acuerdo en mención, se observa que se encuentra fundado con los artículos 86 bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima y los artículo 62 fracción II, 63 fracción I y 64 del Código Electoral reformado con fecha 31 treinta y uno de agosto de 2008 dos mil ocho, el cual tiene sus correlativos artículos 53 fracción II, 54 fracción I y 55 del Código Electoral anterior a las reformas, mismo que se encuentra vigente.

Además para que el acuerdo 26 quedara con una mejor fundamentación y motivación, se le insertó el acuerdo número 69, emitido con fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, en el cual se encuentra más explicitada y motivada la situación en la que se encuentra el Partido Nueva Alianza, por lo que, en esta tesitura se aprecia que el acuerdo número 26 se encuentra debidamente fundado y motivado conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el agraviado sugiere que el Consejo General viola los principios de exhaustividad y legalidades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razonamiento que es inadecuado, en virtud de que el principio de exhaustividad obliga al Consejo General a estudiar

íntegramente la consulta presentada por el partido nueva alianza, e interpretar su verdadera intención a efecto de dar soluciones completas a sus resoluciones, circunstancia que se llevo a cabo en la sesión Décimo Quinta de fecha 13 trece de noviembre del presente año, en la cual se discutió la aprobación del acuerdo número 26, a efecto de darle una solución completa a la cuestión planteada por el Partido Nueva Alianza.

Aunado a lo anterior, es de aclararse que se respeto el principio de legalidad consagrado en la Constitución Federal, en virtud de que el acuerdo número 26 se encuentra debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se encuentra fundado en los artículos 86 bis fracción III de la Constitución Política del Estado de Colima y por los artículos 53 fracción II, 54 fracción I, 55 Y 163 fracciones IX, XII, XXXIX del Código Electoral vigente en el Estado.

Por último, y en razón de lo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos .en el acuerdo impugnado para sostener su legalidad...”

- - - - **QUINTO.-** Del análisis del escrito de agravios e informe circunstanciado, es posible advertir que la controversia planteada a esta autoridad jurisdiccional, consiste en determinar si el Partido “Nueva Alianza” tiene derecho a la prerrogativa de financiamiento público para el año 2009 dos mil nueve. - - - - -

- - - - **SEXTO.-** Establecido lo anterior, para el dictado de la resolución de mérito, dada la vinculación que guardan entre sí los ocho puntos del capítulo de agravios formulados por el recurrente, por razón de método y a efecto de realizar un estudio sistemático del escrito que los contiene, este Tribunal analizará conjuntamente las argumentaciones vertidas por el actor. - - - - -

- - - Así, procediendo al dictado de la resolución procedente, se estima pertinente transcribir la regulación sobre financiamiento público a

partidos políticos con inscripción de registro en el Estado de Colima. - -
- - - - En la Constitución Política Local: - - - - -

“Artículo 86 BIS.- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

(...)

III. La ley señalará las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público se fijará anualmente y será el resultado de multiplicar el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.”

- - - - Del Código Electoral del Estado, que por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de las acciones de inconstitucionalidad número 107/2008 y sus acumulados 108/2008 y 109/2008, promovidas por Diputados de la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo de esta entidad, declaró la invalidez de los decretos números 353, publicado en el periódico oficial del estado, el 31 treinta y uno de agosto de dos mil ocho, mediante el cual se reformó y adicionaron diversos preceptos del código electoral, definiendo la máxima autoridad, como efectos de la invalidez de las normas a que se hace alusión... **“que para este proceso electoral que ha empezado o está por empezar, tendrá que regir la ley anterior...”**

ARTICULO 53.- *Los PARTIDOS POLITICOS tendrán las prerrogativas siguientes:*

(...)

II. Recibir financiamiento; y

ARTICULO 54.- El régimen de financiamiento de los PARTIDOS POLITICOS tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado.

(...)

ARTICULO 55.- El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLITICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales.

II. Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa;

III. El monto del financiamiento público se calculará multiplicando el número de ciudadanos que figuren en las listas nominales de electores al 30 de abril del año de la elección, por el 50% del salario mínimo diario vigente en esa fecha en la capital del Estado.

El CONSEJO GENERAL aprobará el financiamiento durante el mes de septiembre del año de la elección; **(REFORMADO P.O. 29 DE DICIEMBRE 2001)**

IV. El CONSEJO GENERAL distribuirá la mitad de dicho monto en partes iguales a los partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I de este artículo;

V. La cantidad que resulte a cada uno de los partidos según la fórmula anterior, les será entregada en ministraciones mensuales, a partir del mes de octubre del año de la elección.

El CONSEJO GENERAL actualizará anualmente, durante el mes de enero, la cantidad señalada en la fracción III de este

artículo, en proporción al aumento de la inflación registrada en el año anterior, de conformidad con los índices del Banco de México;

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

VI. En el año de la elección, cada partido recibirá una cantidad equivalente al 70% del monto del financiamiento público que le corresponda en ese año, de conformidad con las fracciones I y IV de este artículo, que será destinada para apoyar las actividades tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de sus candidatos a Diputados Locales, Ayuntamientos y Gobernador del Estado, en su caso;

VIII. Cada partido tendrá derecho a recibir hasta un 25% adicional de la cantidad anual que le corresponda por financiamiento, de conformidad con la fracción V de este artículo, para apoyar las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que apruebe el CONSEJO GENERAL. En todo caso, los partidos comprobarán los gastos que eroguen para la realización de las actividades mencionadas.

(ADICIONADO P.O. 31 DE JULIO DE 1999)

El CONSEJO GENERAL deberá emitir un dictamen técnico sobre la aplicación del financiamiento público de los PARTIDO POLITICOS, a más tardar 120 días después de recibir el informe a que se refiere la fracción VII de este artículo.

- - - **SÉPTIMO.**- El Partido “Nueva Alianza”, a fin de acreditar los argumentos expresados, en su escrito de agravios dijo ofrecer como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes: la primera de ellas en copia fotostática certificada del Acta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, donde se aprueba la inscripción de registro en el Estado del Partido Nueva Alianza, y la segunda consistente en copia fotostática certificada de la solicitud de reconocimiento de personería ante la autoridad recurrida, sin embargo, tales medios de prueba no fueron adjuntados al escrito recursal por parte del promovente, por lo que considerando que en materia de pruebas en un procedimiento jurisdiccional, los medios de convicción que las partes aporten o los que el Tribunal ordene agregar al proceso, tienen carácter instrumental, y que su finalidad consiste en permitir al juzgador constatar la veracidad de las afirmaciones sobre los hechos que se manifestaron en los escritos que integran la litis, al tenerse que el Instituto Electoral del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hizo llegar a este Tribunal las constancias relativas a las

pruebas que se desahogaron en la instancia que dio origen al recurso, y que a continuación se describen: Acuerdo número 26 de fecha 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, que a su vez contiene el acuerdo número 69 sesenta y nueve del 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos, después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la entidad y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55, del Código Electoral del Estado (fojas 8 – 14); El acta de la décimo quinta sesión ordinaria del período de interproceso 2006 – 2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 de noviembre de 2008 (fojas 22 – 40); y el acuerdo número 9 de fecha 3 tres de noviembre de 2005 dos mil cinco emitido por el consejo General del Instituto Electoral del Estado relativo a la solicitud de inscripción del partido político nacional “Nueva Alianza” (fojas 60 – 54), por tratarse de hechos que constan en actuaciones, ellas deben tomarse como prueba, aunque las partes no las hayan ofrecido, máxime que junto con las solicitadas por esta autoridad, se estiman suficientes para decidir el litigio, y por tanto, se procede al análisis y valoración de tales medios de prueba. -----
- - - A fin de cumplir con lo anterior, se transcribe a continuación lo que al respecto dispone la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su Capítulo IX, denominado “de las pruebas”:

*“Artículo 35.- En la tramitación de los recursos previstos por esta LEY se aceptarán las siguientes pruebas:
(...)”*

V.- Instrumental de actuaciones; y

(...)”

Artículo 37.- La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia;

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad conocida de los hechos afirmados.

(...)

- - - Por lo anterior, al tenerse que las constancias descritas, se hacen consistir en certificaciones expedidas por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 166, fracción VIII, del Código Electoral vigente, sobre documentación correspondiente a las actuaciones de ese organismo, las que guardan una estrecha relación entre sí, y su contenido se encuentra robustecido con el escrito de agravios formulado por el recurrente e informe circunstanciado emitido por la autoridad señalada como responsable, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido en el artículo 37, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que atendiendo a las reglas de la lógica y de la sana crítica, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, tales pruebas en lo individual son aptas para probar lo siguiente:

a) El acuerdo número 9 de fecha 3 tres de noviembre de 2005 dos mil cinco, emitido por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, que el Partido “Nueva Alianza”, obtuvo la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, con efectos definitivos a partir del día 28 veintiocho de octubre de 2005 dos mil cinco;

b) El acuerdo número 26 veintiséis de fecha 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, que a su vez contiene el acuerdo número 69 sesenta y nueve del 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis emitido por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima, que en la aprobación del financiamiento público de los partidos políticos después de haberse celebrado la jornada electoral de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en la Entidad, y verificado el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 55, del Código Electoral, se determinó que por no haber reunido los extremos del artículo 36, del mismo ordenamiento legal antes invocado, el Partido “Nueva Alianza”, no gozará de la prerrogativa de financiamiento público;

c) El acta correspondiente a la Décima Quinta Sesión Ordinaria del período de interproceso 2006–2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, reunidos en la Sala de Sesiones del Consejo General, ubicada en el edificio sede, los integrantes de dicho Consejo dentro del punto séptimo del Orden del Día, aprobaron el proyecto de acuerdo relativo a la solicitud realizada por el Partido Político “Nueva Alianza”.

d) El acuerdo número 26, aprobado en la Decima Quinta Sesión Ordinaria del período de interproceso 2006-2008 dos mil seis dos mil ocho, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, que ante la solicitud realizada por el Partido Político “Nueva alianza”, a cerca de la situación que guarda dicho instituto político en relación con la prerrogativa de financiamiento público, el organismo electoral en mención, al dar respuesta a ello, dijo: **“SEGUNDO.- Este Consejo General considera que en lo referente a la situación que guarda el partido Nueva Alianza en relación con la prerrogativa de financiamiento público, se encuentra plenamente establecido y explicitado en el acuerdo número 69 aprobado por este órgano el 30 de septiembre de 2006 y expuesto en la consideración número cinco del presente acuerdo. Por tal motivo, se propone la consulta del mismo, al partido político en cuestión.”**, a lo que esta autoridad entiende que por el hecho de que el Partido “Nueva Alianza”, no participó en las elecciones locales de 2006 dos mil seis, no tiene derecho a la prerrogativa de financiamiento público. - - - - -
- - - - Ahora bien, los medios de prueba a que nos hemos venido refiriendo, adminiculados en su conjunto, nos llevan a establecer como lo expone el recurrente en su escrito de agravios que la autoridad responsable, al dar respuesta a la solicitud realizada por el Partido “Nueva Alianza”, acerca de la situación que guarda dicho Partido Político en relación con las prerrogativas de financiamiento público prevista en la normatividad del estado, erróneamente ubica a este Instituto Político dentro del supuesto establecido en el artículo 55 fracción I en su primera parte del Código Electoral del Estado de Colima, que establece: *“El financiamiento público anual a la que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de*

Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:

“I. Solamente tendrán derecho a recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total.”, y esa falta de observancia al segundo supuesto establecido dentro del mismo numeral y fracción en cita, que dice: ***“Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;”*** hace que la autoridad

señalada como responsable prive al Partido “Nueva Alianza”, de la prerrogativa de financiamiento público que para el año 2009 dos mil nueve que conforme a este supuesto tiene derecho . - - - - -

- - - Sobre esto mismo, en el análisis que esta autoridad hace del escrito del recurrente, puede advertirse que en el capítulo correspondiente a hechos, el inconforme manifiesta: ***“3.- En el referido curso solicité a favor de mi representado las siguientes solicitudes:***

1.- Si en el Estado de Colima se tiene contemplado el otorgar la prerrogativas económicas a las que social y jurídicamente considero tiene derecho el partido que represento.”, es decir, textualmente no solicita al Instituto Electoral del Estado de Colima, el otorgamiento de financiamiento público, sin embargo, esta autoridad con base en la facultad otorgada por el artículo 43, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: ***“Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta LEY, el CONSEJO GENERAL Y el TRIBUNAL deberán suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”***, entiende que efectivamente el escrito dirigido al organismo electoral en cita, tiene el propósito de hacer valer el derecho a tal prerrogativa, pues de acuerdo a lo informado por el licenciado Mario Hernández Briceño, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante oficio número 032/2008, de esta fecha, y acuerdos adjuntados a éste,

números 10 de fecha 08 ocho de noviembre de 2005 dos mil cinco, 04 de fecha 07 siete de diciembre de 2005 dos mil cinco y 8 del 13 trece de enero de 2006 dos mil seis; se logra desprender que el partido “Nueva Alianza”, solo gozó de financiamiento ordinario y de actividades específicas en el período comprendido de la fecha de inscripción de su registro que fue el día 28 veintiocho de octubre de 2005 dos mil cinco al 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, en que se determinó por acuerdo número 69 que por no haber participado en la elección estatal inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa, no tenía derecho a gozar de tal prerrogativa, y como consecuencia de ello, a fin de ser considerado para el año 2009, el partido “Nueva Alianza” formuló tal petición. - - - - -

- - - Al respecto, es preciso decir que el financiamiento público de los partidos políticos es el conjunto de recursos económicos que aporta el Estado con cargo a los fondos públicos, por considerar que estas entidades son elementos indispensables para el buen funcionamiento de un régimen democrático y constituyen el enlace entre la sociedad y el Estado, entre los ciudadanos y aquéllos que los representan en el gobierno; cuyo propósito es asegurar los principios de igualdad, independencia y participación democrática de los partidos políticos, y al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTICULO 116

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; ...

- - - De la anterior transcripción, es fácil apreciar que las legislaciones locales deben garantizar que se otorgue a los partidos políticos, financiamiento público para su sostenimiento y en su caso para el desarrollo de actividades tendientes a la obtención del voto. - - - - -

- - - También se evidencia, que la Carta Magna acoge como concepto

fundamental en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, a la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.-----

- - - En términos generales, el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. -----

- - - Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 5/98, estableció que:

"la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos".

- - - Asimismo, en la ejecutoria emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/98, señala que:

"La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad".

- - - De acuerdo con lo anterior, en el concepto de equidad en comento, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.-----

- - - Así, el artículo 116 constitucional garantiza que las legislaturas

locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, aunque no les impone reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad, pues no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para el otorgamiento de éste, con la única limitante de acoger tal principio, por lo que cada legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias en que se desarrolle cada ente al que dote de financiamiento. -----

- - - Ahora bien, la facultad de cada legislatura local, para regular esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. -----

- - - Por otro lado, es de señalarse que el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso Local sean diferentes a los que señala el artículo 41, de la Constitución General de la República para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, puesto que, para estimar que el establecimiento de determinada forma de asignación de financiamiento público en el ámbito estatal contraviene el criterio de equidad, por no asimilarse a los parámetros previstos en la legislación federal, sería necesario evidenciar que la Ley Fundamental determina imperativamente que las legislaturas locales se deben sujetar a ellos, cuestión que no sucede en este caso, toda vez que el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos. -----

- - - En concordancia con las disposiciones federales, en el artículo 86 BIS de la Constitución del Estado de Colima, se establece que los

partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales, distritales y municipales, deberán contar en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular. Disponiéndose, además, que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para actividades ordinarias como para las actividades antes citadas, con la única salvedad de que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se otorgará conforme a las bases establecidas en la constitución local y a lo que se disponga en la ley. - - - - -

- - - En el caso concreto, como ya se dijo en líneas anteriores, el legislador local estableció en el artículo 55, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima, lo siguiente:

"ARTICULO 55. *El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I. Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno como financiamiento público, el equivalente al 1.5% del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;

El financiamiento a que se refiere esta fracción se determinará anualmente y las cantidades que en su caso se fijen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales;

II.- Los partidos políticos nacionales deberán exhibir ante el CONSEJO GENERAL, dentro de los 30 días siguientes a la calificación de la elección, constancia actualizada de la vigencia de su registro, sin la cual no gozarán de esta prerrogativa; ..."

- - - De acuerdo con la transcripción de la fracción I del numeral 55, del Código comicial del Estado, tienen derecho a recibir financiamiento público, sólo aquellos partidos políticos que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo el cincuenta por

ciento de los distritos electorales y obteniendo el 1.5% uno punto cinco por ciento de la votación total, o bien en su segunda parte, también tienen derecho aquellos partidos políticos de reciente creación y que precisamente por tal circunstancia, hayan obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, debiendo acreditar en el caso de los partidos políticos nacionales la subsistencia de su registro como tal para el otorgamiento de dicha prerrogativa. - - - - -
- - - - Ahora bien, de lo antes preceptuado, se pueden inferir dos supuestos:

- A).- Uno aplicable a los partidos políticos que hayan participado en las elecciones locales, y
- B).- Otro, aplicable a los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección.

En consecuencia, al no haber participado el Partido Nueva Alianza en las elecciones inmediatas anteriores del año 2006 dos mil seis, celebradas en el Estado de Colima, por haber obtenido la inscripción de su registro aproximadamente nueve meses antes de la celebración de la jornada electoral del 2 de julio de 2006, y no antes de un año, según lo dispuesto por el artículo 36 del Código Electoral del Estado, dicho Instituto Político se encontró efectivamente imposibilitado para participar en los comicios mencionados, en consecuencia, nunca debió sujetarse el mismo, a cumplir con lo mandado en el primera parte del primer párrafo de la fracción I, del artículo 55 del Código de la Materia, pues efectivamente "Nadie está obligado a lo imposible", por tanto, era imposible que dicho Instituto Político cumpliera con los requisitos a que alude la primera parte antes citada, por la sencilla razón de que nunca se situó en dicho supuesto, pues no participó en los comicios en referencia. - - - - -

- - - - Por tanto, al señalar esa disposición en su parte conducente, que solamente los partidos políticos que han participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, y hubiesen obtenido el 1.5% de la votación total, por una parte, se circunscribe al derecho a recibir el financiamiento público a los partidos políticos que cumplan con las condiciones señaladas, con exclusión, en consecuencia, de aquéllos que hubiesen obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, como es el caso del Partido Nueva Alianza, y por otro

lado, al negar financiamiento público a este tipo de partidos, los coloca en la misma situación que a aquéllos que sí participaron en la elección anterior, pero que no cubrieron el 50% de los distritos electorales, ni obtuvieron el 1.5% de la votación total, generando en esas condiciones, un trato igual a entes que se encuentran en circunstancias diversas, lo cual es inadmisibles por contravenir el concepto de equidad, rector en la distribución del financiamiento público, que consagra el artículo 116, de la Constitución General de la República. - - - - -

- - - - En efecto, en concepto del legislador, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa y no cubrieron el 50% de los distritos electorales, ni obtuvieron el 1.5% de la votación total, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues para el legislador existe plena justificación del no financiamiento a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa, según el legislador, a la situación de los partidos de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad, requiriendo que las autoridades electorales locales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues solo así tales institutos estarán en aptitud de lograr, paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad, con los fines precisados en el artículo 41 Constitucional ya invocado. - - - - -

- - - Por otra parte, la negativa a otorgar financiamiento público al inconforme, limitaría su derecho que tiene a participar como Partido Político nacional que es, en las elecciones locales, tal como lo contempla el artículo 41, base primera, de la Constitución Federal, siendo de destacarse que, ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del artículo 55 invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades, en tanto que, por disposición expresa de la ley, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado (artículo 86 BIS de la Constitución Política Local y numeral 54 del Código Electoral Estatal).- -

- - - Ciertamente, el poder revisor de la Constitución consideró a los partidos políticos como canales fundamentales para la acción política

del pueblo, y su papel no debe limitarse exclusivamente a su participación en las elecciones electorales federales, sino, que debido a la importancia de la vida política interna de las Entidades Federativas y a las necesidades de avanzar simultáneamente en todos los órdenes en la constitución de la vida democrática, su participación debe ampliarse a éstas, por ser una actividad acorde a su naturaleza jurídica, y por ello se les deban propiciar las condiciones necesarias para cumplir de la mejor manera con los objetivos que tienen encomendados en el ámbito local, de donde resulta que, las autoridades estatales están obligadas a asegurar las condiciones indispensables para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran para el cumplimiento de las finalidades que, constitucionalmente, persigue cualquier partido político, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada Estado. - - - - -

- - - - Por ello, al definir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público y facultarlos para intervenir en los procesos electorales locales, la propia definición implica, que las autoridades locales deban colaborar con tales entes, propiciando la generación de los medios necesarios para lograr su cometido en el ámbito local, es decir proporcionándoles financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones, tal como se contempla expresamente en el artículo 116, párrafo dos, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - - En cumplimiento a los anteriores mandatos, el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima, en lo conducente, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en la elecciones estatal, distritales y municipales; que en dicho Estado, gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República, y que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales. - - - - -

- - - - Ahora bien, si en el presente caso el Partido Nueva Alianza está constituido como partido político nacional, y ha obtenido la inscripción de su registro ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, el 28 veintiocho de octubre del año 2005 dos mil cinco, es evidente que su actuar en ese Estado queda enmarcado dentro de los supuestos establecidos en el artículo 86 BIS antes invocado, por lo que tiene derecho a gozar de las mismas prerrogativas que le confiere la

Constitución Federal, así como a recibir el financiamiento público que conforme a la ley le corresponda. - - - - -

- - - - Efectivamente, de las disposiciones transcritas se advierte que la prerrogativa a recibir financiamiento público, en el caso del Partido Nueva Alianza queda comprendida en la segunda parte del primer párrafo de la fracción I, del artículo 55 citado, al resultar inaplicable su primera parte, puesto que el Partido Nueva Alianza nunca se situó en dicha hipótesis jurídica, al no haber participado en las elecciones celebradas en la Entidad en el año de 2006 dos mil seis, en consecuencia debió mantenerse el otorgamiento de su financiamiento público conforme a lo dispuesto por esa segunda parte de la fracción I, ya invocada, toda vez, que según se acredita con el acuerdo impugnado en su quinta consideración en la que incluye el contenido del acuerdo número 69, de fecha 30 treinta de septiembre de 2006 dos mil seis, dicho Instituto Político, conservó su registro como Partido Político Nacional, según se demostró en su oportunidad con la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, suscrita por el licenciado Manuel López Bernal, en fecha 06 seis de septiembre de 2006 dos mil seis, lo que le daba derecho a conservar su financiamiento en las condiciones que lo venía recibiendo, toda vez, que no le era aplicable la disposición relativa a la de haber participado en las elecciones inmediatas anteriores, por la obvia circunstancia de no haber participado en los comicios celebrados en el año de 2006 dos mil seis, habiéndose dado un trato igual, cuando sus condiciones respecto del Partido “Nueva Alianza” eran diferentes, traduciéndose en una violación al principio de equidad, consagrado en la Constitución Federal, así como en la particular del Estado. - - - - -

- - - - El interpretar de manera distinta el artículo 55 fracción I del Código Electoral del Estado, nos llevaría a una violación al principio de equidad garantizado a los partidos políticos por nuestra Carta Magna y la Constitución Política Local, consistente en dar un trato igual a entes con situaciones desiguales, resultando igualmente inequitativo, el otorgar a dicho partido político una suma similar a la de los otros institutos políticos de la parte igualitaria que se les distribuye conforme a lo preceptuado en la fracción IV del artículo 55 del Código de la materia, ello en virtud de que si bien, la citada fracción remite a la fracción I del mencionado numeral, debe entenderse que aquélla atiende a lo dispuesto en su primera parte del primer párrafo de ésta fracción última señalada, es decir, que debe atender al supuesto de que los partidos

políticos hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y hayan obtenido el 1.5% de la votación total, puesto que la segunda hipótesis del primer párrafo que se indica, alude, como norma especial y específica a aquellos partidos políticos, con condiciones diferentes a las estipuladas en la primera hipótesis, por tanto; el contemplar al Partido Político “Nueva Alianza” dentro de una repartición igualitaria respecto de las demás entidades de interés público que sí participaron en las elecciones inmediatas pasadas, violaría de nueva cuenta el principio de equidad, puesto que no se trata de condiciones dadas en igualdad de circunstancias, para aplicar en dicho Instituto Político lo previsto por la fracción IV, del artículo 55 invocado. - - - - -

- - - - Así las cosas, con la errónea interpretación y aplicación del artículo 55, fracción I, del Código Electoral del Estado vigente, en el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, reitera en ubicar al Partido “Nueva Alianza”, en el primer supuesto del primer párrafo de la fracción I del artículo 55 tantas veces citado y no en la segunda hipótesis de ese mismo párrafo y fracción, causa agravios en los intereses del partido recurrente al privarlo de la prerrogativa de financiamiento público para el año 2009 dos mil nueve, de la forma que ha quedado señalada con anterioridad; por lo que, lo procedente es declarar fundados los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el C. ESTEBAN MENESES TORRES Comisionado Propietario del instituto político en cuestión y revocar el Acuerdo número 26 del Período Interproceso 2006-008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, por el que se reitera privar al partido “Nueva Alianza”, de la prerrogativa de financiamiento público para el año 2009 dos mil nueve. - - - - -

- - - - No obstante lo anterior, esta autoridad jurisdiccional es conoedora de que los recursos públicos surten efectividad conforme a los ejercicios fiscales del año calendario, así como que de conformidad con la fracción IV, del artículo 55 anteriormente transcrito, el financiamiento público se distribuye, la mitad de dicho monto en partes iguales a los Partidos y la mitad restante en proporción al número de votos logrados por cada uno en la elección respectiva, en los términos de la fracción I del citado artículo, en consecuencia, es notorio inferir, que el financiamiento público destinado por el Estado para los partidos

políticos durante los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, considerando que al dictado de la presente resolución se está en el mes de diciembre del último año señalado, dicho financiamiento público ha sido ejercido ya, por los institutos políticos con derecho al mismo, resultando el reclamo del otorgamiento de recursos públicos por el Partido “Nueva Alianza”, como un acto consumado e irreparable, por lo que hace a los años mencionados, más no así por lo que hace al año 2009 dos mil nueve, que iniciará en próximos días, en donde con fundamento en la fracción V, del artículo 55 referido, habrá de actualizarse el financiamiento público de los partidos políticos a ejercerse en el año que se indica, siendo posible, respetar dentro de la parte igualitaria, el porcentaje del 1.5% a que tiene derecho el Partido Político “Nueva Alianza”, conforme a lo dispuesto por la segunda parte del primer párrafo de la fracción I del precepto legal en comento, supuesto legal aplicable a las circunstancias del partido mencionado, toda vez que en estricto sentido, su actividad como entidad de interés público dentro del Estado, nunca ha dejado de ser como la de un partido político de reciente creación, en razón de que, como quedó demostrado, no participó en las elecciones locales inmediatas anteriores celebradas en el año 2006 dos mil seis, por tanto, la última elección a considerar en su caso, corresponde a la celebrada en el año de 2003 dos mil tres, conservándose su calidad de haber obtenido la inscripción de su registro con fecha posterior a la última elección, correspondiéndole en consecuencia, seguir percibiendo el porcentaje aludido. -----

- - - - - Atento a lo anterior y en virtud de que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le corresponde conforme a la fracción IX, del artículo 163, del Código de la materia, prever que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrolle con apego al referido ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra la de financiamiento público, dicha autoridad deberá realizar una nueva distribución del mismo, para que del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos, otorgue a partir del año 2009 dos mil nueve, al momento de hacer la actualización correspondiente conforme a lo que dispone la fracción V del artículo 55, del Código citado, al Partido “Nueva Alianza”, el equivalente al 1.5% del monto señalado, según lo establecido en la segunda hipótesis del primer párrafo de la fracción primera del numeral antes invocado, con los impactos correspondientes en su caso,

realizando en consecuencia los ajustes necesarios en relación con los demás institutos políticos con derecho a ello. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por las razones expuestas dentro del Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran fundados los agravios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el C. ESTABAN MENESES TORRES Comisionado Propietario del instituto político “Nueva Alianza”, en contra del Acuerdo número 26 del Período Interproceso 2006-008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho.- - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se revoca el Acuerdo número 26 del Período Interproceso 2006-008, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 trece de noviembre de 2008 dos mil ocho, por el que se le reitera la negativa al partido “Nueva Alianza”, de la prerrogativa de financiamiento público para el año 2009 dos mil nueve. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Atento a lo anterior, en virtud de que al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, le corresponde conforme a la fracción IX, del artículo 163, del Código de la materia, prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego al referido ordenamiento, dentro de las cuales se encuentra la de financiamiento público, dicha autoridad deberá realizar una nueva distribución del mismo, para que del monto que por financiamiento total de la parte igualitaria les corresponde a los partidos políticos, otorgue a partir del año 2009 dos mil nueve, al momento de hacer la actualización correspondiente conforme a lo que dispone la fracción V, del artículo 55, del Código citado, al Partido “Nueva Alianza”, el equivalente al 1.5% del monto señalado, según lo establecido en la segunda hipótesis del primer párrafo de la fracción primera del numeral antes invocado, con los impactos correspondientes en su caso, realizando en consecuencia los ajustes necesarios en relación con los demás institutos políticos con derecho a ello. - - - - -

- - - - **CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto.- - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.- - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL